



Oficialía de Partes
Entrega: Alan Capetillo
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 03/11/2021
18:24 hrs.

Anexo: - Escrito de JDC
en 11 fojas útiles
- Copia simple de credencial
para votar en 1 foja útil,
del C. Rogelio López Ruvalcaba

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
CG-R-12/21

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

Rogelio López Ruvalcaba, por mi propio derecho, comparezco por este medio a presentar medio de impugnación en contra del **CG-R-12/21**, medio de impugnación que en atención a la naturaleza de su materia y en relación a lo avanzado del actual proceso electoral se solicita sea remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su resolución.

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – Remita el anexo medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su resolución

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Rogelio López Ruvalcaba

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
CG-R-12/21

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

C. Rogelio López Ruvalcaba, ciudadano mexicano, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, elector avecindado en el Estado de Aguascalientes con clave de elector **DATO PROTEGIDO** señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico **DATO PROTEGIDO** autorizando para el mismo efecto al Lic. **DATO PROTEGIDO**, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 1, 2, 9 y 10 fracción IV de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del CG-R-12/21** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de Febrero de 2021.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. – Que en mi calidad de ciudadano y elector en el Estado de Aguascalientes en fecha 02 de enero de 2021 realice formal solicitud al Instituto Estatal Electoral a efecto de que, con base en lo recientemente establecido y sostenido tanto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como por esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral, la referida autoridad administrativa electoral del Estado:

“Tenga a bien ejercer sus facultades reglamentarias a fin de que dicte los lineamientos necesarios para que aquellos legisladores que

originalmente fueran elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer su derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021 actualmente en curso, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito y el mismo principio por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral.”

SEGUNDO. - Que previa cadena impugnativa por la que se ordenó la reposición de la consulta antes señalada el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de febrero de 2021 dio respuesta a la solicitud planteada mediante el **CG-R-12/21**

TERCERO. – que en la parte medular y sustantiva de su respuesta la autoridad administrativa electoral establecido:

Para el tema específico que nos concierne, es decir, que las y los legisladores locales que originalmente fueron elegidos por el principio de mayoría relativa y que busquen ejercer u derecho a contender por la reelección dentro del proceso electoral 2020-2021, lo hagan exclusivamente por el mismo distrito por el que originalmente fueron electos en el anterior proceso electoral, el Código, en su sección segunda, cuenta con un capítulo completo dedicado a la reelección consecutiva, en cual en su artículo 156 A, fracción V, nos menciona que *“los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos”.*

3. Determinación del Consejo General.

En este sentido, en cuanto a su solicitud de crear un reglamento para los efectos de la reelección de Diputaciones en este proceso electoral 2020-2021, este Instituto no lo considera necesario, ya que como se expresó anteriormente, tanto la Constitución local como el Código ya regulan las

modalidades y reglas por las cuales dichos servidores y servidoras publicas podrán acceder de nueva cuenta a los cargos por los cuales resultaron electos y electas. Y en el caso, sin conceder, de que se creara el referido reglamento, de acuerdo al principio de jerarquía normativa que rige nuestro país, no podría contener restricción hacia las y los diputados locales originalmente elegidos por el principio de mayoría relativa, para que estos solo pudieran contender por la reelección en el mismo distrito por el que originalmente fueron electos y electas en el anterior proceso electoral, ya que esto generaría contrariedad con lo actualmente dispuesto por el artículo 156 A, fracción V del Código.

Siendo pues, en atención a la notoria inconstitucionalidad del fundamento de la respuesta sustantiva antes consignada, que me veo en la necesidad de acudir a esta instancia jurisdiccional para solicitar:

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR.

En el presente asunto se solicita sea declarada la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida dentro del artículo 156 A, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que a la letra establece:

Artículo 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

(...)

V.- Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

Resultando lo anterior inconstitucional en razón del objetivo constitucional que en diversas acciones de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ha reconocido dentro de la norma suprema en relación con la figura de la reelección legislativa.

Lo anterior además de que, con la inclusión legislativa de la porción normativa impugnada en fecha reciente (29 de junio de 2020) los actuales legisladores del Congreso del Estado de Aguascalientes **violentaron el mandato constitucional razonado por el constituyente al momento de instituir la reelección en el sentido de no legislar en su propio y directo beneficio.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

Rogelio López Ruvalcaba

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente como anexos.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

*En el presente asunto lo es el **CG-R-12/21** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes*

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Establecido lo anterior resulta igualmente conveniente establecer que el presente medio de **impugnación se interpone en razón del interés legítimo y jurídico** que para el suscrito ostenta como elector y ciudadano del Estado de Aguascalientes, interés que además se ve robustecido cuando se analiza lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015**

Aquí cabe destacar que la exigencia referida, es decir, que la reelección opere para personas postuladas por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, no restringe el derecho a ser votado, pues de acuerdo con los antecedentes del procedimiento de reforma constitucional que permitió la

elección consecutiva de legisladores, se advierte que el Poder Reformador sustentó la regla en la idea de que los legisladores tuvieran un vínculo más estrecho con los electores, porque éstos son los que ratifican mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados. Esto significa que la norma reclamada busca maximizar el fin perseguido de la reelección, que no es otro que el de la rendición de cuentas, YA QUE ES EL CIUDADANO el que puede calificar el desempeño del candidato electo, lo que explica que la disposición haga referencia a una reelección por el mismo distrito electoral, en virtud de que son sus habitantes los que pueden llevar a cabo ese juicio de rendición de cuentas.

Siendo pues que es en defensa del derecho anteriormente consignado (**DERECHO A CALIFICAR EL DESEMPEÑO DE LOS CANDIDATOS ELECTOS**) que el suscrito ciudadano concurre a esta instancia jurisdiccional en defensa del orden y las finalidades constitucionales para las que ha sido instituida la reelección legislativa.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada constituyéndose esta medularmente en relación a **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA CONTENIDA DENTRO DEL ARTICULO 156 A, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**. Misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. – Violación que debe ser reconocida por este tribunal en razón de la correcta interpretación axiológica y teleológica de lo establecido

dentro del artículo 116 de la Constitución General de la República, mismo que en lo que a la presente causa interesa expresamente establece

Artículo 116

(...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Siendo además importante para arribar a la conclusión hermenéutica que se sostiene importante citar lo considerado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en relación con la reforma al artículo 116 de ésta, en el segmento transcrito, esto es, respecto de la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, de donde se desprende lo siguiente:

“(...).

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores **trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores**, ya que serán éstos los que **ratifiquen** mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y **ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados**, y profesionalizará la carrera de los

legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos¹.

Así pues, como claramente puede desprenderse de lo antes transcrito la naturaleza misma de la reforma constitucional al artículo 116 por la que el constituyente habilitó la reelección legislativa expresamente tuvo como finalidad establecer un vínculo directo entre los electores y su representante; esto con la finalidad de habilitar el fomento de la rendición de cuentas y la confianza entre electores y legisladores, siendo en razón de ello que la norma por este medio impugnada violenta frontalmente la teleología constitucional intrínseca en el referido artículo 116 de la norma fundamental del Estado Mexicano, ello puesto que, al habilitar la posibilidad de que un legislador evada su vínculo político con los electores que lo han elegido, conlleva per se la cancelación del referido vínculo y la denegación sustantiva del ejercicio de rendición de cuentas al que está obligado el legislador respecto de su electorado derivándose de ello la inconstitucionalidad de la porción normativa por este medio impugnada y en consecuencia la necesidad de que en respeto a la axiología y teleología del orden constitucional mexicano esta máxima instancia judicial en materia electoral ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes que emita los lineamientos administrativos necesarios para garantizar que dentro del actual proceso electoral los legisladores locales electos por mayoría relativa que opten por buscar la reelección legislativa lo hagan necesariamente por el misma demarcación electoral (distrito) por el que fueron originalmente electos.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE LEGISLAR EN SU PROPIO BENEFICIO. - Principio de la doctrina jurisprudencial y legislativa en relación al cual se solicita a esta instancia jurisdiccional que declare la ilegitimidad constitucional y

¹ Disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_031213.pdf

jurídica constituida a raíz de que habiendo la actual conformación del Congreso del Estado legislado y establecido el contenido del impugnado artículo 156 A, fracción V del Código electoral del Estado de Aguascalientes por reciente reforma de fecha 29 de junio de 2020, resulta ilegítimo y contradictorio que los mismos legisladores que configuraran esa norma se vean directamente beneficiados por la misma a fin de evadir la rendición de cuentas a la que están obligados respecto de los electores que los eligieron.

Lo anterior, demás tomando en consideración que en términos del propio dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, se señaló lo siguiente:

En el régimen transitorio, se propone que la reforma al artículo 59 en materia de reelección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, sea aplicable a partir del proceso electoral de 2018 y, en el caso de los diputados a las Legislaturas Estatales, tratándose de las entidades federativas que opten por dicho régimen, sea aplicable a partir de la segunda Legislatura inmediata posterior a aquélla que realice las modificaciones pertinentes a la constitución local del Estado de que se trate. **Tal disposición tiene por objeto evitar que los legisladores que realicen las reformas necesarias para la implementación de la reelección, resulten beneficiados con las mismas.**

Así pues, como claramente puede evidenciarse, el sentido y propósito explícito de los integrantes del constituyente lo fue que los propios legisladores no pudieran ser directamente beneficiados por las reformas en materia de reelección que llegaran a configurar normativamente, supuesto teleológico que la legislatura del Estado de

Aguascalientes ha quebrantado al expedir -sin que una normatividad transitoria que lo evitara- una norma electoral que les beneficia directamente a los actuales legisladores, los cuales, legislando en su propio beneficio, han quebrantado ilegítimamente el sentido de la referida reforma constitucional. Así pues, es en atención a lo aquí razonado que se reitera la solicitud ya formulado en el sentido de que tenga a bien ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes que, inaplicando la porción normativa por este medio combatida, emita los lineamientos administrativos necesarios para garantizar que dentro del actual proceso electoral los legisladores locales originalmente electos por mayoría que opten por buscar la reelección legislativa lo hagan necesariamente por la misma demarcación electoral (distrito) por el que fueron originalmente electos

Solicitando así mismo que, en mi calidad de ciudadano opere en beneficio de la presente causa de pedir que presento la **suplencia en caso en el caso de la deficiencia de la queja**. Así bien, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL. – Copia de mi credencial de elector con fotografía con la que acredito mi calidad de ciudadano y elector dentro del Estado de Aguascalientes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Así pues, es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes que emita los lineamientos administrativos necesarios para garantizar que dentro del actual proceso electoral los legisladores locales que opten por buscar la reelección legislativa lo hagan necesariamente por la misma demarcación electoral (distrito) por el que fueron originalmente electos.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Rogelio López Ruvalcaba